



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

TV-92-85

Oficio No. 92- 680-DAJ

Quito, a 4 de agosto de 1992

Señor Doctor  
Fabián Alarcón  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho

Señor Presidente:

Me refiero al proyecto de Ley Constitutiva del Parque Galápagos, aprobado por el Plenario de las Comisiones del H. Congreso Nacional, remitido con el oficio No. 649-PCN-92, de julio 28 de 1992, y recibido en la Presidencia de la República el 29 del mismo mes y año.

El Proyecto de Ley Constitutiva del Parque Galápagos carece de fundamentos técnicos relacionados con medidas de conservación de esta área natural protegida, considerada como zona de mayor importancia del Ecuador y reconocida por la comunidad internacional como uno de los sitios que merecen la más eficiente protección, pues apartándose de los principios de conservación y protección que debieron primar en la concepción del proyecto, se advierte claramente una orientación hacia el beneficio económico local y el establecimiento de diferencias entre los habitantes de esas islas y los demás ecuatorianos.

La constitución del Parque Galápagos, como entidad de derecho público, con autonomía económica y administrativa y personería jurídica, adscrita al M.A.G., rompe el esquema administrativo vigente que ha sido puesto como ejemplo a nivel internacional, esto es, el Sistema Ecuatoriano de Areas Naturales Protegidas, actualmente representado por 15 Unidades que cubren aproximadamente 3.800.000 hectáreas y que constituyen el Patrimonio Nacional de Areas Naturales.

La pretendida creación de PARGAL implicaría la separación del Parque Nacional de Galápagos del Sistema Nacional, un precedente negativo que daría lugar a la existencia de Unidades de Conservación de primera, segunda y tercera categoría, como ya ha sucedido en otros países como el Perú, en detrimento de los recursos naturales del Ecuador.

Este proyecto se contrapone a las políticas relacionadas con la conservación ecológica y manejo turístico de las Islas Galápagos, en cuyo propósito se ha empeñado el Gobierno Nacional, para lo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cual mediante Decreto publicado en el Registro Oficial No. 769, de 13 de septiembre de 1991, aprobó el "Plan Global de Manejo Turístico y de Conservación Ecológica de las Islas Galápagos", y para su aplicación creó la Comisión Permanente para las Islas Galápagos por Decreto No. 2707, constante en el Registro Oficial de la misma fecha.

El proyecto adolece también de imprecisiones de orden jurídico, al no señalar en el Art. 1 un lugar físico que determine la jurisdicción del Parque Galápagos, lo que provocaría conflictos de competencia entre instituciones regionales de esa provincia, por la jurisdicción en áreas terrestres protegidas, áreas urbanas, áreas rurales no protegidas, reserva marina, área de pesca artesanal, etc.

Esta imprecisión se manifiesta asimismo cuando el proyecto trata de los objetivos del Parque, al decir que debe aplicarse en el territorio insular las disposiciones de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, en lugar de establecer una normatividad específica para estas áreas protegidas tanto en la sección terrestre como en la sección marina.

La integración del Directorio no es adecuada porque se elimina la presencia de la entidad que hace investigación, o sea, la Estación Científica Charles Darwin, asignándole la función de asesoramiento, y se incluye a un representante de organizaciones no gubernamentales escogido mediante un proceso de selección inapropiado. Es decir, que a pesar de que constituyendo el principal objetivo del Parque Galápagos las investigaciones de orden científico necesarias para preservación y manejo de sus recursos, se prescindió del único miembro dedicado a esa actividad, con el cual el Gobierno Nacional a suscrito convenios en ese orden.

Todas las atribuciones y deberes que se asigna al Directorio en el Art. 3, son contrarias a la codificación legal existente en los Capítulos 1 y 2 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, que establece la facultad privativa y exclusiva del Estado a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería y por ende de la Subsecretaría Forestal y de Recursos Naturales Renovables, para la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control de las Areas Naturales Protegidas.

El proyecto tiene una escondida orientación desarrollista y anticonservacionista; en efecto, prevé una distribución totalmente inconveniente de los recursos generados por concepto de tasas de ingreso al Parque Galápagos, toda vez que el 55% de lo recaudado se distribuiría, en el porcentaje previsto, entre los Municipios de la provincia, para que se destinen a la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ejecución de las obras que se indican, pero que dada la poca disponibilidad de fondos de estos organismos seccionales, servirían para satisfacer sus necesidades mas inmediatas.

Por otra parte, el proyecto es discriminatorio e inconstitucional al atentar a los derechos de los ecuatorianos, cuando en la Primera Disposición General se establece que a partir de la promulgación de esta Ley, se reserva el derecho de utilización turística del Parque, mediante el otorgamiento de nuevas patentes para los habitantes de las Islas Galápagos, como personas naturales o jurídicas. Sin embargo de este discrimen, ni siquiera se define la categoría de "habitante" en la ley, ni la forma en la que se adquiere la misma.

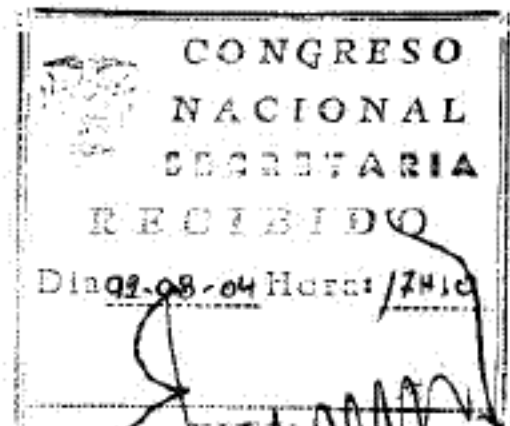
Por estas consideraciones y, en ejercicio de la atribución que me confieren los Arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO EN SU TOTALIDAD, el referido proyecto de Ley, y para los fines consiguientes, devuelvo a usted el auténtico del mismo.

Con esta oportunidad, reitero a usted el testimonio de mi consideración.

Atentamente,

*Rodrigo Borja*

Rodrigo Borja  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



*JUAN TORBRITO*

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## CONGRESO NACIONAL

### EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

#### CONSIDERANDO

- Que** la naturaleza del Parque Nacional Galápagos, es un valioso patrimonio de los ecuatorianos frente al cual el país tiene un compromiso de protección nacional e internacionalmente requerido;
- Que** es necesario robustecer las facultades, la organización, la economía y en general las condiciones de trabajo de conservación en el Archipiélago, para lograr sus objetivos de protección y beneficio económico;
- Que** el archipiélago de Galápagos por sus limitadas condiciones industriales, agropecuarias y mineras, deben ofrecer a sus habitantes, y en lo posible hacerlo extensivo a la nación ecuatoriana, a través del aprovechamiento turístico, el beneficio de su naturaleza conservada;
- Que** la actividad turística motivada por la belleza natural en Galápagos, constituye la base de la economía provincial, fuente de trabajo digno que el Estado debe proteger con un manejo organizado de ella; y,

En uso de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

#### LEY CONSTITUTIVA DEL PARQUE GALAPAGOS

##### CAPITULO I

##### CONSTITUCION Y FINES

- Art. 1.** Créase el Parque Galápagos, como persona jurídica de derecho público, con autonomía económica y administrativa, adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería. Su domicilio será Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos y se regirá por la presente Ley, su Reglamento y las resoluciones del directorio.
- Art. 2.** Son objetivos del Parque Galápagos:
1. Realizar las investigaciones de orden científico necesarias para la preservación y manejo de sus recursos;
  2. Velar por la conservación de la flora y fauna del archipiélago y proteger sus recursos naturales y riquezas geológicas;



3. Apoyar el aprovechamiento turístico racional de los recursos del Parque, en función del desarrollo armónico de la Provincia; y,
4. Aplicar en el territorio insular las disposiciones de la Ley Forestal de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, las vigentes y las que lleguen a dictarse en materia ecológica.

## CAPITULO II

### ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

- Art. 3. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Parque Galápagos tendrá la siguiente estructura administrativa:
- a) El Directorio; y,
  - b) La Dirección Ejecutiva, que contará con los indispensables órganos de apoyo.

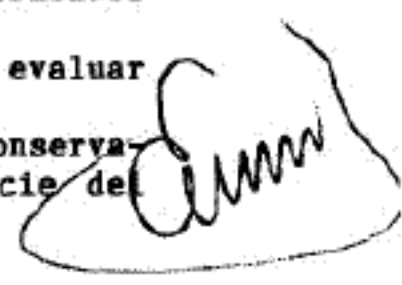
## CAPITULO III

### DEL DIRECTORIO

- Art. 4. Conforman el Directorio del Parque Galápagos:
1. El Ministro de Agricultura y Ganadería, o su delegado quien lo presidirá;
  2. El Subsecretario Forestal;
  3. El Gerente del Instituto Nacional Galápagos (INGALA);
  4. Un representante por los municipios de la Provincia;
  5. El Delegado provincial de CETUR;
  6. Un Representante de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa del medio ambiente, escogido de las ternas que éstas envíen al Ministro de Agricultura y Ganadería;
  7. Un representante de la Asociación de Armadores Turísticos de Galápagos; y,
  8. El Comandante de la II Zona Naval.

Son organismos asesores del Directorio, la Dirección de Aviación Civil, la Dirección General de la Marina Mercante, la Dirección Nacional Forestal, y la Estación Científica Charles Darwin.

- Art. 5. El Directorio es el órgano máximo del Parque Galápagos y, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:
- a) Establecer las políticas, estrategias y prioridades de la entidad;
  - b) Aprobar los planes y programas anuales y evaluar el cumplimiento de los mismos;
  - c) Procurar eficiencia en la investigación, conservación y manejo de la flora y fauna superficial del Parque Galápagos;



- d) Otorgar o cancelar en su jurisdicción, con sujeción al Reglamento, patente de operación turística permanentes cuando la naturaleza y la capacidad de control del Parque lo permitan.  
Cualquiera que sea la causa, el beneficiario de una patente tiene derecho a mantenerla aunque no estuviere operando, hasta por un año;
- e) Aprobar el presupuesto anual de la entidad;
- f) Designar al Director Ejecutivo, y removerlo por causas graves debidamente comprobadas de conformidad con el Reglamento;
- g) Proponer reformas al Reglamento de esta Ley, aprobar y modificar el Reglamento Orgánico Funcional de la institución y dictar las normas que se requiere para la cabal administración del Parque;
- h) Promover cursos especiales de capacitación para guías que operen en el Parque Galápagos, y autorizar sus títulos o licencias, en general, el Directorio, reglamentará todo lo relativo a cursos de capacitación de guías y sanciones;
- i) Establecer las remuneraciones de sus trabajadores, empleados, funcionarios y directores considerando el costo superior de vida en las islas;
- j) Aprobar los contratos y convenios que estime conveniente para el cumplimiento de los objetivos del Parque Galápagos;
- k) Aprobar acuerdos de cooperación con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y disponer la suscripción de los mismos; y,
- l) Los demás que señala los reglamentos y resoluciones del Directorio siempre que no contraríen el espíritu de esta Ley.

Art. 6. El Directorio fijará la cuantía de las tasas de ingresos al Parque, el valor de las patentes de operación turísticas y las que corresponde a otros servicios.

Art. 7. Habrá un vicepresidente que será elegido por el Directorio, de entre sus miembros.

#### CAPITULO IV

#### DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 8. El Director Ejecutivo es el Representante Legal del Parque Galápagos y el responsable del funcionamiento de la entidad.

Art. 9. Para ser Director Ejecutivo se requiere:

- a) Ser Ecuatoriano por nacimiento.
- b) Ser Profesional de nivel superior en las ramas de Biología o afines.
- c) Tener experiencia en el campo de la conservación.



**Art. 10.** Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias y las resoluciones del Directorio;
- b) Elaborar y presentar para aprobación del Directorio:
  - 1. Los planes y programas anuales de acción;
  - 2. El plan de manejo Turístico General del Parque; y,
  - 3. El presupuesto y balance anual.

**Art. 11.** El Director Ejecutivo durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido.

#### CAPITULO V

##### DE LOS DELEGADOS CANTONALES

**Art. 12.** En cada cantón de la provincia de Galápagos existirá un delegado que, a más de sus funciones administrativas inherentes a su cargo como representante del Director Ejecutivo, será el Juez de primera instancia para el juzgamiento de las infracciones que se cometen en su jurisdicción, que se encuentren tipificadas en esta Ley y en la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, las mismas que se categorizan como contravenciones.

**Art. 13.** Los delegados cantonales serán de libre nombramiento y remoción del Director Ejecutivo.

#### CAPITULO VI

##### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art. 14.** Cometan infracción que se le categoriza a nivel de contravención y se hacen acreedores a una de las penas señaladas en esta Ley, quienes dentro de los límites del Parque:

- a) Lleven consigo cualquier objeto de introducción prohibida al área del Parque; o salieren de el portando objetos de prohibida apropiación;
- b) Produzcan daño en cualquier elemento patrimonial del Parque;
- c) Ingresen en áreas restringidas; y,
- d) Quienes instalen campamentos transitorios o permanentes sin la autorización correspondiente.

**Art. 15.** Los autores de cualquiera de las infracciones tipificadas en los artículos precedentes serán sancionados con una multa que oscile según la gravedad de la falta, entre

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

PAG. 6.

el 25% y el 200% de salario mínimo vital.

**Art. 16.** Los operadores que se aparten de las normas de uso racional del Parque o no cumplan las resoluciones o instrucciones expedidas por el Parque, serán sancionados con una multa oscilante entre el 50% de un salario mínimo vital y cuatro salarios mínimos vitales.

**Art. 17.** Los operadores que introduzcan en algunas de sus excursiones un número de turistas superior al autorizado, serán sujetos de una multa equivalente a un salario mínimo vital como mínimo y cuatro como máximo por cada turista en exceso, siempre de conformidad a la categoría del tour.

**Art. 18.** El Juez de primera instancia para esta materia, observará en el juzgamiento de las infracciones de su competencia, el trámite señalado en el Código de Procedimiento Penal para las contravenciones de primera clase, así como todas las disposiciones del Libro Quinto del mencionado Código que sean aplicables, pero su resolución será susceptible de apelación cuando aplique una multa superior o equivalente a un salario mínimo vital.

El recurso de apelación podrá ser interpuesto en el término de tres días para ante el Comisario Nacional del Cantón en cuya jurisdicción se haya cometido la infracción.

**Art. 19.** El infractor puede ejercer su defensa aunque no sea abogado lo que puede hacer de viva voz o por escrito y aún puede designar un defensor que no sea abogado, pero que esté en pleno goce de sus derechos ciudadanos.

**Art. 20.** En el caso de que el infractor sea residente en el lugar, el juez puede ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de la multa.

**Art. 21.** Cuando la autoridad sancionadora considere que se ha perpetrado un delito perseguible de oficio, remitirá los documentos necesarios al juez competente para que inicie el respectivo enjuiciamiento.

## CAPITULO VII

### DEL FINANCIAMIENTO, RECAUDACION Y CONTROL

**Art. 22.** Son fondos del Parque Galápagos los siguientes:

- a. Las asignaciones que consten en el Presupuesto General del Estado;
- b. El porcentaje que señale la Ley sobre el total que recaude por concepto de cobro a los turistas nacionales o extranjeros por las tasas de ingreso al Parque Galápagos;
- c. El valor recaudado por el pago de derecho por patente de operación turística;

*Edm*



- d. El pago por servicio que prestase el Parque, tales como seminarios, cursos, exposiciones y otros;
- e. Los derechos por publicidad que utilice imágenes del Parque, la publicidad para fines científicos, conservacionistas, turísticos o sociales que están exentas de pago;
- f. Los recursos provenientes de empréstitos internos o externos;
- g. Los legados y donaciones; y,
- h. Los demás ingresos no especificados y que provengan de las actividades que desarrolla la Institución.

Art. 23. El producto de la recaudación bruta efectuada de conformidad con el literal b) del artículo 22 de la presente Ley, será repartida trimestralmente por el Directorio, de conformidad a los porcentajes siguientes:

- a. 45% para el presupuesto del Parque Galápagos; y,
- b. 25% para el Municipio de Santa Cruz, 15% para el Municipio de San Cristóbal, y el 15% para el Municipio de Isabela, para el mantenimiento decoroso de la ciudad para que cooperen en el mejoramiento de las vías de acceso y tránsito en los lugares de atracción turística.

Art. 24. El Parque Galápagos gozará de exoneración de toda clase de tributos generales y especiales, incluyendo los derechos arancelarios a la importación de bienes, maquinaria, repuestos, y otros materiales que fueren necesarios para el cumplimiento de sus finalidades.

ARCHIVO

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** A partir de la promulgación de la presente Ley, se reserva el derecho de utilización turística del Parque, mediante el otorgamiento de nuevas patentes, para los habitantes de las Islas Galápagos, como personas naturales o jurídicas.

Sólo en el caso de que el personal técnico del Parque Galápagos demuestre que existe un potencial turístico suficiente, cuyo uso no perjudique a la naturaleza ni al interés del habitante, el Directorio podrá otorgar, previo concurso, nuevas patentes de operación turísticas a personas naturales o jurídicas, que consten en el Registro abierto previamente para el efecto.

**SEGUNDA.** Las disposiciones de la presente Ley, siendo especiales prevalecerán sobre cualquier otra especial o general que se le oponga, dentro de la jurisdicción provincial de Galápagos.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

**PRIMERA.** Los pagos que contemple esta Ley, hasta que el Directorio resuelva lo pertinente, continuarán haciéndose en las cuantías establecidas por leyes y reglamentos, pero

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

PAG. 7.

ya en el Parque Galápagos. Las patentes y licencia legítimamente otorgadas a la fecha de promulgación de la presente Ley, se considerarán válidas.

El personal que labora en el Parque Nacional Galápagos pasará a prestar sus servicios en el Parque Galápagos con igual categoría.

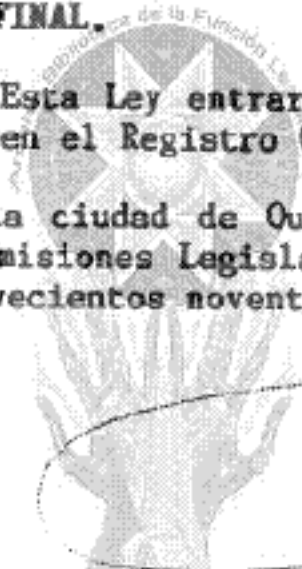
**SEGUNDA.** El señor Presidente Constitucional de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, literal c) de la Constitución Política del Estado, dictará el Reglamento General de esta Ley, en un plazo de 90 días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

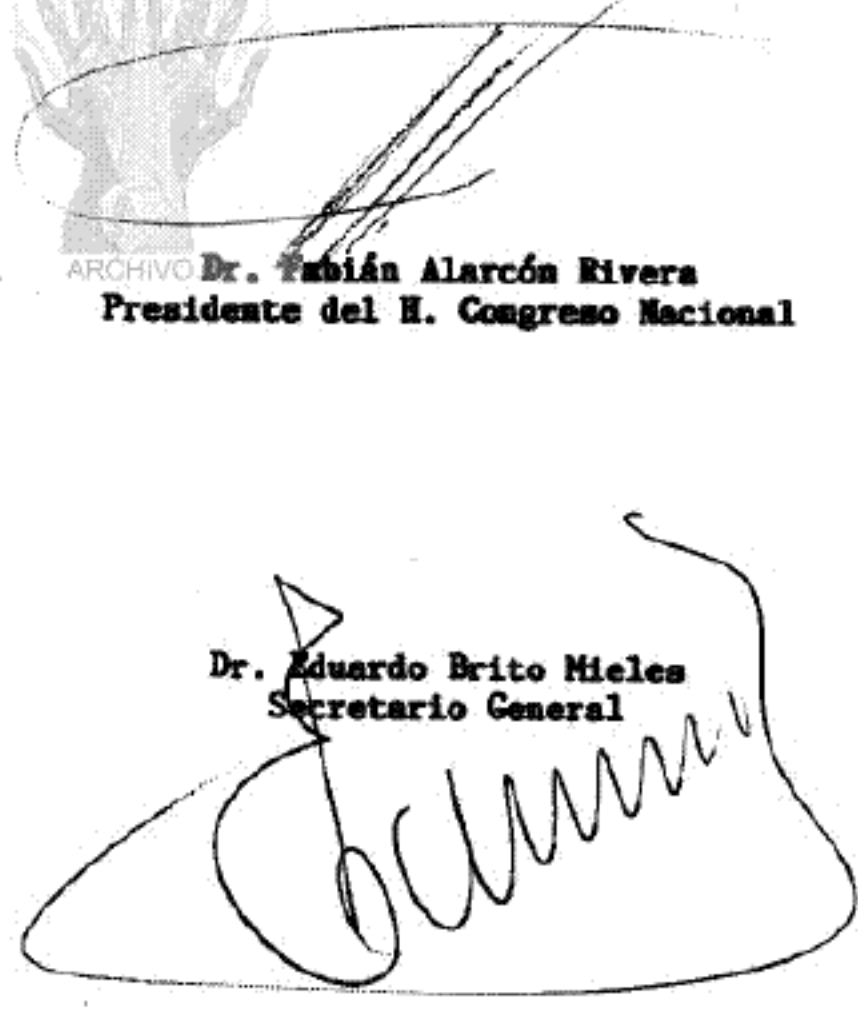
**TERCERA.** El Reglamento Orgánico Funcional y más de funcionamiento serán expedidos por el Directorio con base en el Proyecto que debe presentar el Director Ejecutivo.

## ARTICULO FINAL.

Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

  
ARCHIVO **Dr. Fabián Alarcón Rivera**  
Presidente del H. Congreso Nacional

  
**Dr. Eduardo Brito Miele**  
Secretario General

RV/sm..

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A CUATRO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

OBJETASE TOTALMENTE



**RODRIGO BORJA**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA